

AUTO N. 05444
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Resolución No. 00647 del 15 de marzo de 2017**, resolvió otorgar permiso de vertimientos solicitado el señor **JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **A Y J LEATHER**, identificado con matrícula No. 02637755, para las descargas generadas en los predios ubicados en la Carrera 18 A No. 58 – 66 Sur y Carrera 18 A No. 58 – 62 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el artículo cuarto de la mencionada resolución dispuso:

“ARTICULO CUARTO. - *El establecimiento de comercio denominado A Y J LEATHER, identificado con matrícula mercantil No.02637755 del 04 de diciembre de 2015, a través de su propietario, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales no domésticas.*
- *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.*

- *De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.*
- *Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:
(...)"*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el día 22 de marzo del 2017, al señor **JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía 80.128.040, como propietario del establecimiento A Y J LEATHER, con matrícula mercantil 2637755, quedó ejecutoriada el día 06 de abril del 2017 y fue publicada en el boletín legal de esta entidad el día 09 de septiembre del 2017.

Posteriormente, como consecuencia a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través de la **Resolución No. 01670 del 15 de julio de 2019**, resolvió declarar el decaimiento de la Resolución No. 00647 del 15 de marzo de 2017.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. 2018IE264300 del 06 de diciembre de 2018, realizó visita técnica de fecha 11 de septiembre de 2018, al predio ubicado en la Carrera 18 A No. 58 – 66 Sur y Carrera 18 A No. 58 – 62 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **A Y J LEATHER**, identificado con matrícula No. 02637755, propiedad del señor **JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14546 del 13 de noviembre de 2018**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Posteriormente, en atención a los radicados No. 2018ER106475 del 11 de mayo de 2018, 2019ER16056 del 22 de enero de 2019, 2019ER302795 del 26 de diciembre de 2019, 2020ER113113 del 08 de julio de 2020 y 2021ER115804 del 11 de junio de 2021, realizó visita técnica el día 15 de junio de 2021, al predio ubicado en la Carrera 18 A No. 58 – 66 Sur y Carrera 18 A No. 58 – 62 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **A Y J LEATHER**, identificado con matrícula No. 02637755, propiedad del señor **JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 08519 del 30 de julio de 2021**, el cual registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14546 del 13 de noviembre de 2018**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar la evaluación del reporte entregado para la muestra 54614 CONOSER LTDA perteneciente al usuario AYJ LEATHER, en materia de Vertimientos.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 10/09/2018 la SRHS en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia ambiental a las actividades que generan impacto a los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica al establecimiento AYJ LEATHER, ubicado en la nomenclatura Carrera 18A No. 58 – 66 SUR Localidad de Tunjuelito.

En el establecimiento se generan vertimientos por las actividades de Curtido y recurtido de pieles Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, las cuales son descargadas a el sistema de tratamiento preliminar compuesto por cárcamos con rejillas con el fin de retirar los sólidos de mayor tamaño de los efluentes provenientes de los bombos de procesos húmedos, trampa de grasas, tanque de neutralización, desarenador; un tratamiento primario con los procesos de coagulación, floculación, precipitación, y sedimentación , y un terciario compuesto oxidación avanzada con un filtro de carbón activado. De igual manera se cuenta con caja de inspección interna dentro del predio

El usuario cuenta con registro de vertimientos número 336 de 31/09/2016, así como permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 0647 del 15/03/ 2017 tramite pertinentes ante la entidad.

A continuación, se presente el registro fotográfico de la vista al predio con nomenclatura Carrera 18A No. 58 – 66 SUR

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN

** Datos metodológicos de la caracterización*

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	20/04/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	8:00 a.m - 4:00 p.m
	Duración del muestreo	horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	15 minutos

	Tipo de muestreo	COMPUESTO
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del Origen de la descarga	Proceso de curtido y recurtidos
	Tipo de descarga	Aguas Residuales Industriales generadas en el proceso
	Tiempo de descarga (h/día)	24 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	Diario
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Publico
	Nombre de la fuente receptora	Carrera 18 A
	Tramo	--
	Cuenca	TUNJUELO
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	--

- Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 y resolución 00647 de 2015 “por la cual se otorga el permiso de vertimientos”

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Parámetro	Unidades		
(...)				
Fenoles	mg/L	0,2**	0,72	Incumple
(...)				

*Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario.

**Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Teniendo en cuenta el análisis de la caracterización anterior se establece que el usuario incumple a establecidos en la Resolución MADS 631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario) para el parámetro (fenoles) analizado por el laboratorio CONOSER LTDA

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCION 0647 DEL 15/03/2017		
"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras disposiciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
(...)		
Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.	De acuerdo con las caracterizaciones remitidas el establecimiento ha mantenido el vertimiento no doméstico con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en Decreto MADS No. 1076 de 2015 no obstante una vez evaluado el radicado 2018ER135281 del 06/12/2018 no cumple con el parámetro de fenoles.	INCUMPLE

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Justificación	
<p><i>El usuario JYA LEATHER, genera vertimientos no domésticos de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de los procesos de Curtido y recurtido de pieles Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles, los efluentes de cada operación son conducidos al sistema de tratamiento de aguas residuales, el sistema está conformado por operaciones de tratamiento preliminar (rejillas y trampas de grasa, tanque de neutralización, desarenador), primario (coagulación, floculación, precipitación, sedimentación.), y terciario (filtro de carbón activado) y cuenta con una (1) caja de inspección externa previa a la descarga al alcantarillado público para el ARnD.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05- 2016-1759, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 0647 del 15/03/2017, con fecha de ejecutoria del 06/04/2017, con una vigencia de 5 años, adicionalmente cuenta con Registro de Vertimientos 336 del 2016.</i></p> <p><i>En la revisión de la caracterización de aguas residuales realizadas el día 06/12/2017 por el laboratorio Conoser Ltda., se pudo concluir que el usuario INCUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro de (fenoles) Resolución MADS 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario) a la red de alcantarillado. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3 del presente concepto.</i></p> <p><i>El laboratorio Conocer Ltda. responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditados por el IDEAM para la medición de los parámetros contratados por el usuario, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</i></p>	

(...)"

Posteriormente, en atención a la visita técnica el día 15 de junio de 2021, cuyos resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 08519 del 30 de julio de 2021**, el cual registró un presunto incumplimiento y dispuso:

“ 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento de comercio A Y J LEATHER de propiedad del señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, ubicado en la KR 18A No. 58 – 66 SUR de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados No. 2019ER16056 del 22/01/2019, No. 2019ER302795 del 26/12/2019 y 2021ER115804 del 11/06/2021 a través de los cuales el usuario remite los informes de caracterización de sus vertimientos. Adicionalmente, se vincula el radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020, donde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá envía el informe de caracterización de vertimientos del año 2019 del establecimiento de comercio en mención.

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento de comercio A Y J LEATHER de propiedad del señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 18A No. 58 – 62/66 SUR, en donde desarrolla las actividades de curtido, recurtido, teñido y acabado. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desescalado, purga, lavado, curtido, escurrido y recurtido.

Las aguas residuales no domésticas del proceso de cromo son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas), un sistema primario (tratamiento fisicoquímico) y se une con las aguas residuales no domésticas del proceso de teñido en la coagulación y floculación, estas aguas ya han pasado por un sistema preliminar de rejillas, trampa de grasas, tamiz y precipitación. Posteriormente a la unión de las aguas en el proceso de coagulación y floculación pasan a un tanque de aireación y así pasar al sistema terciario conformado por filtros de arena, gravilla y carbón activado. Luego, se realiza la descarga a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18A.

Adicionalmente, el usuario informa que los lodos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR) son transportados por la empresa ECOLOGÍA SOSTENIBLE S.A.S - ECOLSOS y dispuestos con la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES COLOMBIA S.A.S. E.S.P - VEOLIA.

(...)

4.1.3.2 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2019ER302795 DEL 26/12/2019 y 2020ER113113 del 08/07/2020.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO
	Fecha de la caracterización	15/11/19
	Numero de muestra	19-AG6065
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Quimicontrol Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Quimicontrol Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda. S.G.S Colombia S.A.S. Chemilab Laboratory S.A.S Analquim Ltda
	Parámetro(s) subcontratado(s)	BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX) Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) Nitratos
	Horario del muestreo	10:30 a.m - 12.15 p.m
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del Origen de la descarga	Proceso de curtido y recurtido
Tipo de descarga	Intermitente	
Tiempo de descarga (h/día)	8	

	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 A
	Cuenca	Tunjuelito
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,216

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles)		VALOR OBTENIDO	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
(...)				
Fenoles	mg/L	--	0,2**	No Reporta
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base a la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Quimicontrol Ltda., el día 15/11/2019 CUMPLE con los valores máximos permisibles.

Sin embargo, se evidencia que el usuario NO presentó el resultado correspondiente para el parámetro de Fenoles (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Fabricación y manufactura de bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles" de la Resolución 631 de 2015

Se solicita información al laboratorio Quimicontrol Ltda sobre parámetro de Fenoles, el cual no se registró en el informe de caracterización de vertimientos de la muestra No. 19-AG6065. En esta comunicación, el laboratorio informa que el usuario solicitó la omisión del parámetro de Fenoles. Se anexa comunicación con el laboratorio.

El Laboratorio Quimicontrol Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0226 del 06/03/2019.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Consultoría y Servicios Ambientales CIAN Ltda., se encuentra acreditado por IDEAM mediante la Resolución No. 2050 del 12/09/2017, para el parámetro de Nitratos.
- El laboratorio S.G.S Colombia S.A.S., se encuentra acreditado por IDEAM mediante la Resolución No. 2088 del 04/09/2018 para el parámetro de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos.
- El laboratorio Analquim Ltda., se encuentra acreditado por IDEAM mediante las Resoluciones No. 0268 del 13/03/2019, No. 0414 del 07/05/2019 y No. 0822 del 06/08/2019 para el parámetro de BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno).
- El laboratorio Chemilab Colombia S.A.S., se encuentra acreditado por IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019 para el parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

También, anexa la cadena de custodia de muestras.

4.1.3.3 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2021ER115804 del 11/06/2021.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO
	Fecha de la caracterización	09/12/2020
	Numero de muestra	23303
	Laboratorio responsable del muestreo	Hidrolab Colombia Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Hidrolab Colombia Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Advanced Enviromental Labortories, Inc.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)
	Horario del muestreo	08:15 a.m – 10:15 a.m
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del Origen de la descarga	Proceso de curtiembres
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 18 A
	Cuenca	Tunjuelito
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,038

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles)		VALOR OBTENIDO	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
(...)				
Fenoles	mg/L	0,58	0,2**	No Cumple
(...)				

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

N.E. Valor no establecido en la tabla del artículo 13 "Fabricación y Manufactura de Bienes (Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles)" de la Resolución 631 de 2015.

Con base a la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en los artículos 13, actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Hidrolab Colombia Ltda., el día 09/12/2020 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para el parámetro de Fenoles.

Se evidencia una **presunta** alteración en el valor del parámetro de **Fenoles**, por lo que se solicita copia del informe de caracterización de vertimientos de la muestra No. 23303 al laboratorio Hidrolab Colombia Ltda, donde se confirma que el resultado verdadero es 0,58 mg/L. Se anexa reporte de resultados del laboratorio.

El laboratorio Hidrolab Colombia Ltda., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0476 de 15/05/2019 y No. 0412 del 01/06/2020. El laboratorio subcontratado Advanced Environmental Laboratories, Inc., se encuentra acreditado por el Programa Nacional de Acreditación de Laboratorios Ambientales de Estados Unidos mediante el certificado No. E82574, para el parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El establecimiento de comercio A Y J LEATHER de propiedad del señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18A No. 58 – 66 SUR de la localidad de Tunjuelito, en donde desarrolla las actividades de curtido, recurtido, teñido y acabado. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desenchalado, purga, lavado, curtido, escurrido y recurtido.	
Las aguas residuales no domésticas del proceso de cromo son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas), un sistema primario (tratamiento fisicoquímico) y se une con las aguas residuales no domésticas del proceso de teñido en la	

coagulación y floculación, estas aguas ya han pasado por un sistema preliminar de rejillas, trampa de grasas, tamiz y precipitación. Posteriormente a la unión de las aguas en el proceso de coagulación y floculación pasan a un tanque de aireación y así pasar al sistema terciario conformado por filtros de arena, gravilla y carbón activado. Luego, se realiza la descarga a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18A.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados No. 2019ER16056 del 22/01/2019, No. 2019ER302795 del 26/12/2019 y 2021ER115804 del 11/06/2021 y el radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020 enviado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se concluye que:

(...)

- La muestra identificada con código 19-AG6065 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Quimicontrol Ltda., el día 15/11/2019 para el establecimiento de comercio A Y J LEATHER de propiedad del señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario".

Sin embargo, se evidencia que el usuario NO presentó el resultado correspondiente para el parámetro de Fenoles (parámetro con valor límite máximo permisible), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el artículo 13 "Fabricación y manufactura de bienes - Fabricación de Artículos de Piel, Curtido y Adobo de Pieles" de la Resolución 631 de 2015.

- La muestra identificada con código 23303 tomada del efluente de agua residual doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Hidrolab Colombia Ltda., el día 09/12/2020 para el establecimiento de comercio A Y J LEATHER de propiedad del señor JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO NO CUMPLE con los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro de Fenoles en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario".

Las caracterizaciones presentadas en los radicados SDA No. 2019ER16056 del 22/01/2019, No. 2019ER302795 del 26/12/2019 y 2021ER115804 del 11/06/2021, fueron verificadas y corroboradas con el Laboratorio Quimicontrol Ltda e Hidrolab Colombia Ltda, responsables de la toma y análisis de las muestras correspondientes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 14546 del 13 de noviembre de 2018 y 08519 del 30 de julio de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que el artículo cuarto de la **Resolución No. 00647 del 15 de marzo de 2017** “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, dispuso:

“ARTICULO CUARTO. - *El establecimiento de comercio denominado A Y J LEATHER, identificado con matrícula mercantil No.02637755 del 04 de diciembre de 2015, a través de su propietario, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales no domésticas.
- Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
- De conformidad con el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas), artículo 2.2.3.3.4.17, el establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.
- Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, así:
(...)"

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

Los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:
(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10

Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Que conforme lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 14546 del 13 de noviembre de 2018 y 08519 del 30 de julio de 2021, el señor **JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **A Y J LEATHER**, identificado con matrícula No. 02637755, ubicado en la Carrera 18 A No. 58 – 66 Sur y Carrera 18 A No. 58 – 62 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* dado que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 00647 del 15 de marzo de 2017 al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Fenoles al obtener 0,72 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L conforme la muestra de fecha 20 de abril de 2018 análisis realizado por el laboratorio Conoser Ltda aportado a través del radicado SDA No. 2018ER135281 del 06 de diciembre de 2018, así mismo al no reportar el parámetro de Fenoles (parámetro con límite máximo permisible) conforme muestra No. 19-AG6065 de fecha 15 de noviembre de 2019 análisis realizado por el Laboratorio Quimicontrol Ltda aportado a través de los radicados No. 2019ER302795 del 26 de diciembre de 2019 y 2020ER113113 del 08 de julio de 2020 y finalmente, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Fenoles al obtener 0,58 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L conforme la muestra No. 23303 de fecha 09 de diciembre de 2020 análisis realizado por el Laboratorio Hidrolab Colombia Ltda aportado a través del radicado SDA No. 2021ER115804 del 11 de junio de 2021.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra el señor **JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **A Y J LEATHER**, identificado con matrícula No. 02637755, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra el señor **JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **A Y J LEATHER**, identificado con matrícula No. 02637755, ubicado en la Carrera 18 A No. 58 – 66 Sur y Carrera 18 A No. 58 – 62 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades industriales presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* dado que incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución No. 00647 del 15 de marzo de 2017 al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Fenoles al obtener 0,72 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L conforme la muestra de fecha 20 de abril de 2018 análisis realizado por el laboratorio Conoser Ltda aportado a través del radicado SDA No. 2018ER135281 del 06 de diciembre de 2018, así mismo al no reportar el parámetro de Fenoles (parámetro con límite máximo permisible) conforme muestra No. 19-AG6065 de fecha 15 de noviembre de 2019 análisis realizado por el Laboratorio Quimicontrol Ltda aportado a través de los radicados No. 2019ER302795 del 26 de diciembre de 2019 y 2020ER113113 del 08 de julio de 2020 y finalmente, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro de Fenoles al obtener 0,58 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L conforme la muestra No. 23303 de fecha 09 de diciembre de 2020 análisis realizado por el Laboratorio Hidrolab Colombia Ltda aportado a través del radicado SDA No. 2021ER115804 del 11 de junio de 2021; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 14546 del 13 de noviembre de 2018 y 08519 del 30 de julio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOHN ALEXANDER PORRAS PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80128040, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **A Y J LEATHER**, identificado con matrícula No. 02637755, en la Carrera 18 A No. 58 – 66 Sur de esta ciudad y/o en el correo electrónico ayjleather@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-1301**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

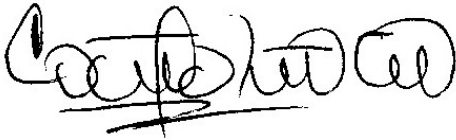
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094
DE 2021

FECHA EJECUCION:

23/11/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

25/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/11/2021